

ACTA N°38-2024

ACTA NÚMERO TREINTA Y OCHO DE LA SESIÓN PRESENCIAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES, EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS ONCE HORAS EN LAS ASAMBLEA LEGISLATIVA.

PRESENTES

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta	Presidente CONARE, Universidad de Costa Rica
Ing. María Estrada Sánchez MSc.	Instituto Tecnológico de Costa Rica
M.Ed. Francisco González Alvarado	Universidad Nacional
M.B.A. Rodrigo Arias Camacho	Universidad Estatal a Distancia
M.B.A. William Rojas Meléndez	Universidad Técnica Nacional
Lic. Gastón Baudrit Ruiz a.i.	Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES)

PRESIDE: Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, Rector Universidad de Costa Rica.

Artículo 1. Texto Sustitutivo Expediente 23.652

Se conoce la propone a incluir en una moción legislativa para sustituir el texto del actual proyecto de ley número 23.652 por el que se pretende modificar los artículos 2, 3 y 128, de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986 del 27 de mayo de 2021.

Indica el Lic. Baudrit que la iniciativa de reforma a esta Ley fue elaborada por iniciativa del Instituto Tecnológico de Costa Rica. La redacción inicial del proyecto contó con la aprobación del CONARE emitida en sesión 48-2023 del 10 de octubre de 2023. Dicha aprobación fue comunicada a la Asamblea Legislativa. Posteriormente, las proveedurías institucionales realizaron un análisis del Proyecto e reforma, llegando a la conclusión de que la adición de un artículo 70 bis y de una nueva sección IV, titulada “Universidades Públicas” dentro de la Ley General de Contratación Pública para generar un procedimiento especial para nuestras instituciones no resolvía de la mejor manera el propósito de la reforma. En su lugar generaron una propuesta que consideraron más integral, por la vía de exclusión del procedimiento de contratación ordinaria para una serie de contrataciones que reúnen condiciones que ameritan apartarse de sus disposiciones. Este proyecto fue también mejorado por la Universidad Nacional, que es el que se conoce en esta sesión. Agrega que de esta propuesta de reforma se excluye la modificación al artículo 128 de la Ley ya que la Dirección de Contratación Pública mediante oficio MH-DCoP -OF-0573-2024 del 26 de agosto de 2024 firmado por su directora Yesenia Ledezma Rodríguez señala que

“En cuanto a la planificación institucional, es importante aclarar que ésta no debe realizarse con seis años de antelación, como erróneamente se entiende por los promoventes en la exposición de motivos del proyecto No. 23652. (...) El Plan Institucional de contratación pública, es el que incluye aspectos relevantes a considerar para que, anualmente, cada Administración planifique sus compras de acuerdo a sus necesidades y particularidades, fijando fechas límites para que las unidades usuarias realicen los pedidos de los bienes y servicios que requieren con la debida antelación, a fin de poder agrupar los objetos de uso común por parte de las distintas unidades administrativas de la institución, como también se encontraba contemplado en la normativa anterior. Fuera de esas fechas no se podrán atender pedidos que no sean calificados de necesidades urgentes o imprevistas, tal y como lo establece el artículo 83 del RLGCP.”

Concluye el Lic. Baudrit indicando que por esta consideración se estimó no pertinente la modificación que se plantea en el proyecto de ley para el artículo 128 de la ley de Contratación Pública, quedando la programación dentro de las potestades propias de cada Universidad Pública, lo cual resulta coherente con el régimen de autonomía de organización y gobierno que constitucionalmente les caracteriza. Por las razones anteriores recomienda acoger el texto sustitutivo analizado.

SE ACUERDA:

- A. ACOGER EL TEXTO SUSTITUTIVO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 23.652 PR EL QUE SE PRETENDE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021 QUE DICE:

Texto Sustitutivo Expediente 23.652 12 de marzo de 2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 128, DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 9986 DEL 27 DE MAYO DE 2021

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso j) al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 2- Exclusiones de la aplicación de la ley (...)

j) Las membresías a organismos internacionales y la suscripción a bases de datos necesarias para la investigación, generación y transferencia de conocimientos en las universidades públicas y el CONARE, todas las cuales estarán exentas de todo tipo de impuestos.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un inciso k) al artículo 3 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986 del 27 de mayo de 2021, que se leerá de la siguiente forma:

“Artículo 3- Excepciones

Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades: (...)

k) La actividad de contratación para el desarrollo de actividades académicas, de investigación o extensión, que realizan las Universidades Públicas y el CONARE, que por las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque: existe un proveedor idóneo, por razones de especialidad en la materia del conocimiento, innovación del producto, criterios de compatibilidad y estandarización de protocolos de investigación, u otro criterio académico debidamente acreditado en la decisión inicial de la contratación. La selección del contratista deberá estar precedida de un estudio de mercado a fin de determinar los potenciales proveedores, en donde se verifique la idoneidad del proveedor seleccionado y la razonabilidad del precio. En caso que el proveedor definido como idóneo no se encuentre registrado en el Sistema Digital Unificado y que las circunstancias como carencia de medios tecnológicos, extraterritorialidad del domicilio u otros debidamente comprobados por las Universidades Públicas y el CONARE, no permitan su registro oportuno como proveedor, se podrá realizar la contratación con la exclusión total del Sistema Digital Unificado, sin embargo, la

información completa de la contratación, deberá registrarse en los módulos del sistema que la Dirección de Contratación Pública habilitará para estos efectos.”

Rige a partir de su publicación.

Artículo 2. Escenarios del diferendo presentado de resolución ante la Asamblea Legislativa

El doctor Gustavo Gutiérrez hace un resumen de la información que le ha sido suministrada sobre los diferentes criterios emitidos por las diferentes fracciones legislativas referentes a la posible resolución del diferente constitucional planteado por las universidades públicas ante la asamblea legislativa como consecuencia de la falta de acuerdo entre el poder ejecutivo y el CONARE.

Refiere que no se han consolidado los votos necesarios para considerar la aceptación del diferendo constitucional planteado, por una parte, Y que el porcentaje de aumento eventual para el FEES 2025 Entre los señoras y señores diputados actualmente o sila, entre un 1,5 y un 2 por ciento.

La señora rectora y señores rectores consideran que el diferendo constitucional planteado debe prioritariamente ser coherente con los principios constitucionales que garantizan el ajuste del FEES conforme a la variación del valor adquisitivo de la moneda según lo previsto en el artículo 85 de la constitución política.

El rector Rodrigo arias hace un resumen de los acuerdos de financiamiento suscritos entre el poder ejecutivo y las universidades públicas en años precedentes, destacando que en los mismos si adoptó la inflación proyectada por el banco central de Costa Rica como un referente para el cálculo o ajuste del FEES para el año subsiguiente a las negociaciones. Dicho criterio fue avalado por la sala constitucional en el voto 17987 – 2022 emitido por al Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 3 de agosto de 2022 en cuyos considerandos se avaló el uso de la inflación proyectada de un año a otro como mecanismo legítimo de definición del ajuste anual del FEES. En lo que interesa, señala que la Sala Constitucional estableció:

“VI.- Sobre la inconstitucionalidad impugnada. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121, inciso 11); 140, inciso 15), y 177, de la Constitución Política, corresponde al Poder Ejecutivo la preparación y presentación del presupuesto nacional ante la Asamblea Legislativa, y a ésta es a quien compete su aprobación (...) en lo que a las universidades estatales y al FEES se refiere, de lo manifestado supra se entiende que el Constituyente -tanto el originario como el derivado- quiso y plasmó en la Constitución Política, que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra su gran cometido (ver Sentencia N° 1993-1313 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993 y N° 2016-002419 de las 11:31 horas del 17 de febrero de 2016), de modo que los Constituyentes no querían que, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo, utilizaran los presupuestos como un mecanismo para influir, presionar o manipular a las universidades. (...) En primer lugar, debe partirse de que, en el caso concreto, existió un acuerdo entre las instituciones de educación superior universitaria estatal y el Poder Ejecutivo (...) siendo que tales montos correspondían al presupuesto asignado en el 2018; suma que tomó en cuenta la estimación del 3% prevista como inflación para el 2019. En este punto debe advertirse que no hubo ninguna diferencia de criterios entre las partes que negociaron y, por tanto, el acuerdo del presupuesto requerido para el FEES del 2019, fue libre y voluntario.”

En segundo lugar, se observa que ese monto del FEES fue incluido por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto ordinario de egresos de la República; (...) Hasta acá la Sala observa que se venía cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 85 Constitucional, en el sentido de que se hizo la proyección presupuestaria necesaria para las universidades públicas correspondiente al año 2019; proyección que el Poder Ejecutivo posteriormente incluyó en el proyecto de presupuesto ordinario de egresos de la República como las partidas que se consideraron necesarias para las universidades estatales en ese ejercicio económico, las cuales incluían el ajuste correspondiente de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda. Se desprende de autos que este proyecto de presupuesto luego fue presentado a la Asamblea Legislativa conforme correspondía (...)"

Analizando las anteriores consideraciones la señora y señora rectores,

CONSIDERANDO QUE:

1. Sobre la competencia legislativa de atender el diferendo del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 constitucional, el Poder Ejecutivo tiene el deber de incorporar en el presupuesto ordinario de la República el monto correspondiente al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal (FEES), el cual no puede ser inferior al monto correspondiente al año precedente y requiere ser ajustado según lo determine la variación en el costo de la vida.

Para alcanzar este propósito en el marco del ejercicio presupuestario de las universidades estatales para el 2025, desde el mes de junio, se iniciaron negociaciones en el seno de la Comisión de Enlace integrada por representantes del Poder Ejecutivo y los integrantes del Consejo Nacional de Rectores, a fin de determinar el monto presupuestario que sería asignado al FEES para dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo de la Educación Superior Estatal (PLANES). Las cinco sesiones de negociación celebradas iniciaron el 27 de junio de 2024, concluyendo infructuosamente el 16 de agosto de 2024, dado que la representación del Gobierno, impuso unilateralmente un 1% de incremento, porcentaje que las universidades estatales no aceptaron, justificando que tal porcentaje no respondía a la variación en el costo de vida contemplado en el artículo 85 constitucional.

Ante la ausencia de un acuerdo en la Comisión de Enlace, fue necesario plantear el diferendo constitucional previsto en el párrafo final del artículo 85 indicado que establece: *"Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa."*

El escrito de interposición fue presentado a la presidencia del directorio de la Asamblea Legislativa el 28 de agosto de 2024 con la siguiente petitoria:

"Con el objetivo de recuperar el poder adquisitivo del FEES se solicita un reconocimiento por costo de vida en el FEES 2025, respecto al FEES 2024, de un 4.06%. El monto máximo del FEES 2025 para recibir como transferencia de capital es de \$15,000 millones, el cuál será distribuido entre las universidades públicas según acuerdo interno. La diferencia entre el 4,06% (costo de vida) y el 3,75% (regla fiscal), que corresponde a \$1,785,869,717, se utilizará para reforzar el fondo de becas y ayudas para la población estudiantil (fuera de regla fiscal)":

	Colones / %
FEES 2024	¢576,087,005,538
Costo de vida	4,06%
Monto incremental del FEES	¢23,389,132,425
FEES total	¢599,476,137,963

Es importante señalar que la resolución del diferendo constitucional no es simplemente una asignación de un monto presupuestario, ni trata de la asignación de una partida especial. La resolución del diferendo se expresa mediante la asignación de un aumento en la partida presupuestaria del FEES, ajustada por la variación en el poder adquisitivo de la moneda, pero trasciende dicho aspecto meramente presupuestario ya que constituye un acto de relevancia constitucional sustitutivo de un acuerdo de Comisión de Enlace no alcanzado y tiene como finalidad exclusiva la determinación del monto presupuestario destinado al FEES en el ejercicio presupuestario 2025, que a su vez no podrá ser disminuido en el período subsiguiente, tal y como lo establece la norma constitucional en comentario.

2. Sobre la consideración de utilizar variación del poder adquisitivo de la moneda, según lo estimado por el Banco Central de Costa Rica en su Informe de Política Monetaria:

En los dos últimos años para atender la negociación del FEES, los diferentes acuerdos suscritos en la Comisión de Enlace, han tomado como referencia para la determinación de aumentos, la variación del poder adquisitivo de la moneda (rango de la meta de inflación) establecida por el Banco Central de Costa Rica en el informe de Política Monetaria. En este sentido, para la negociación del FEES 2023 estableció:

“CLÁUSULA SEGUNDA.- Los representantes que integran la Comisión de Enlace convienen en reconocer que el monto correspondiente al FEES 2023 se fundamenta en los siguientes criterios: a) Mantener el mismo monto nominal otorgado en el año 2022; b) Otorgar sobre dicho monto un incremento del 1% **por variación del poder adquisitivo de la moneda establecido en el artículo 85 constitucional**; c) El incremento anterior será revisado por la Comisión de Enlace en junio del 2023 con el fin de determinar la viabilidad de un ajuste adicional de un 1%, que se realizaría a través de la formulación de un presupuesto extraordinario y d) Para la definición del FEES 2024 se utilizará como base el establecido para el año 2023 con los ajustes correspondientes.”

Del Acuerdo de la Comisión del Enlace para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria estatal (FEES) 2024, en su Capítulo I acordó:

“CLÁUSULA PRIMERA convienen “Los representantes que integran la Comisión de Enlace convienen en reconocer que el monto correspondiente al FEES 2024 se fundamenta en los siguientes criterios: a) Mantener el mismo monto nominal otorgado en 2023;b) **Otorgar, según lo establecido en el artículo 85 constitucional, un incremento del 2% por variación del poder adquisitivo de la moneda, según lo estimado por el Banco Central de Costa Rica en su Informe de Política Monetaria a julio del 2023**”.”

3. Informe de Política Monetaria del Banco Central de Costa Rica, julio 2024

El informe de Política Monetaria del Banco Central de Costa Rica, julio 2024, consigna para el ejercicio presupuestario nacional del 2025, en su página 8, lo siguiente:

"La Junta Directiva del BCCR reitera su compromiso con la estabilidad de precios como condición necesaria para la estabilidad macroeconómica y el crecimiento económico; congruente con ello, mantiene la meta de inflación en 3%, con un rango de tolerancia de ± 1 p.p." p. 8. <https://www.bccr.fi.cr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/Documento-IPM-Julio-2024.pdf>

En el siguiente cuadro se consigna las proyecciones de las principales variables macroeconómicas, incluidas la variación interanual del IPC para el 2025.

El Cuadro 6 presenta un resumen de las proyecciones de las principales variables macroeconómicas incluidas en este informe.

Cuadro 6. Principales variables macroeconómicas

	Estimación 2023	Proyecciones		Diferencias con respecto a las proyecciones de abril 2024 (en p.p.)	
		2024	2025	2024	2025
PIB (mil millones de colones)	47 059,3	48 149,9	52 480,9		
PIB crecimiento real	5,1	4,9	4,9	0,2	0,2
Cuenta corriente de la Balanza de Pagos (% del PIB)	-1,4	-2,9	-2,5	-0,3	-0,2
Saldo activo de reservas (% del PIB)	15,3	14,4	14,3	-0,2	0,3
Indicador de requerimiento de reservas (IR) promedio anual	121	140	150	-1,9	4,8
Gobierno Central (% del PIB)					
Resultado financiero ¹	-3,3	-3,4	-2,7	-0,3	-0,2
Resultado primario ²	1,8	1,8	2,8	-0,3	-0,3
Variación interanual del IPC ³	-1,8	1,3	3,1	-0,2	0,5
Agregados monetarios y crédito (variación %)					
Liquidez total (M\$)	7,2	7,1	7,5	0,3	0,3
Crédito al sector privado	8,5	7,9	8,7	0,6	0,6
Moneda nacional	4,4	4,3	4,1	-0,5	-0,9
Moneda extranjera	11,9	10,6	10,9	3,9	4,8

¹ Para el período 2024-2025 corresponde a proyecciones del Ministerio de Hacienda. ² Para el lapso 2024-2025 corresponde a la tasa interanual del cuarto trimestre de cada año. ³ La valoración de la moneda extranjera no contempla el efecto cambiario. Fuente: Banco Central de Costa Rica.

En congruencia con lo anterior, la meta de la inflación para el 2025 se mantiene en un 3% y considera un rango de tolerancia de ± 1 puntos porcentuales.

4. Propuesta de ajuste por variación en el costo de la vida del FEES para 2025 en atención al diferendo constitucional:

En atención al diferendo sobre el monto del FEES establecido en el artículo 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica que indica: "Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa".

SE ACUERDA:

- A. RECONOCER QUE EL AJUSTE CONSTITUCIONAL MINIMO PARA EL FEES 2025, DE CONFORMIDAD CON LAS ESTIMACIONES DE LA INFLACIÓN PROYECTADA POR EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA PARA EL SIGUIENTE AÑO, APLICADA COMO RAZÓN PARA EL AJUSTE POR LA VARIACIÓN EN EL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA PARA EL FEES 2025, CONFORME LO INDICADO POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE A UN 2% DE INCREMENTO SOBRE EL FEES ACORDADO PARA 2024, COMO VARIACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA, SEGÚN LA META DE INFLACIÓN PROYECTADA POR EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA EN EL INFORME DE POLÍTICA MONETARIA DE JULIO 2024. EL MONTO RESULTANTE DE ESTE AJUSTE SE SUMARÁ A LA TRANSFERENCIA CORRIENTE DEL FEES 2025 Y FORMARÁ

PARTE DE LA BASE DE NEGOCIACIÓN DEL FEES 2026, TAL Y COMO DICTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN EL ARTÍCULO 85.

B. ACUERDO FIRME

Se levanta la sesión a las once horas y treinta minutos.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Orgánico del CONARE se hace constar que cada uno de los acuerdos aquí transcritos fue tomado por votación nominal afirmativa y unánime de los asistentes a la sesión y que ninguno de ellos solicitó hacer constar la incorporación de consideraciones especiales para su adopción.

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Presidente
Consejo Nacional de Rectores

Lic. Gastón Baudrit Ruiz
Director a.i.
Oficina de Planificación de la Educación Superior